

RESOLUCIÓN

Actuando como ÁRBITRO ÚNICO D. José María Benavente Cuesta.

Previa citación de las partes:

RECLAMANTE XXXX

RECLAMADO XXXX

Actúa como Secretaria D^a. M^a José Santos Pérez.

RECLAMACIÓN

Adquisición de productos online (por Internet) con precio erróneo.

El Árbitro único, visto el expediente número 57/2024/RJUN y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la madrugada del 25 de julio de 2024, el reclamante llevó a cabo varios pedidos en la web de la reclamada. Tras la formalización de los distintos contratos de compraventa recibió por correo electrónico la cancelación de éstos, siendo el motivo de cancelación una incidencia en los sistemas de la web que habían producido un error en el precio publicitado de los productos.

El reclamante comparece ante esta Junta Arbitral de Consumo con el objeto de que se anulen las cancelaciones de los pedidos y se respeten los términos de la venta, es decir, que se le entreguen los productos adquiridos al precio inicialmente ofertado.

SEGUNDO.- XXXX alega que hubo una incidencia en los sistemas por la que los precios de una multitud de productos se vieron afectados desde las 0:00 horas hasta las 9:45 horas del día 25 de julio de 2024, hora en la que ya figuraban los precios correctos.

TERCERO.- El presente arbitraje se resuelve en derecho.

FUNDAMENTOS

ÚNICO.- Es evidente que los precios a los que se adquirieron los productos fueron ofertados a esos precios en la web por un error, consistente en que se omitieron las cifras de las unidades, pasando a ser las decenas unidades. Así, por ejemplo, si las zapatillas modelo XXXX tenían un precio de 34,99 €, se ofertaban en la web por un precio de 3,99 €, es decir, casi nueve veces más barato.

Debido a este error manifiesto, todos los productos que fueron objeto de pedido por el reclamante se compraron por un precio manifiestamente insignificante, muy por debajo de su valor de mercado, hasta el punto de que cualquier ciudadano con una diligencia media que conociera la fiabilidad de la página web habría advertido de que se trataba de un error, ya que a falta de esa confianza tendría que haber sospechado de que se trataba de una estafa. No fue este último caso porque el reclamante conocía la página porque ya había comprado en anteriores ocasiones.

Así las cosas, la acción de cumplimiento del contrato de compraventa que ejerce el reclamante en esta sede no puede tener acogida, ya que es constitutiva de un abuso de derecho en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Código Civil. Y ello porque ni siquiera la normativa de protección de los consumidores puede amparar que, con base en un error manifiesto, alguien se pueda lucrar adquiriendo unos productos por un precio extremadamente bajo, insignificante y nimio en relación con su precio de mercado.

En su virtud, este árbitro de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

RESUELVE

DESESTIMAR la reclamación formulada por XXXX contra XXXX.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Salamanca, en la fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO ÚNICO

La Secretaria Arbitral

Fdo.: D. José María Benavente Cuesta

Fdo.: D^a. M^a José Santos Pérez.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE